

**La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y
metodología para el estudio del género**

Encarna BODELÓN

Universitat Autònoma de Barcelona

Working Paper n.148
Barcelona 1998

A. EL ESTUDIO DE LA IGUALDAD EN LA TEORÍA POLÍTICA FEMINISTA: REINVENTANDO EL SIGNIFICADO DE LA IGUALDAD

Las aportaciones de la teoría política feminista han empezado a ser crecientemente reconocidas en la filosofía y la teoría política de los años noventa¹. La teoría política feminista se caracteriza tanto por su temática (las cuestiones de género)², como por el hecho de intentar superar la tradicional contraposición entre filosofía política (entendida como el estudio de los aspectos normativos) y la ciencia política (que según otras interpretaciones se ocuparía de los aspectos descriptivos).

Nuestro trabajo pretende mostrar cómo la cuestión de la igualdad es estudiada en el pensamiento feminista contemporáneo, partiendo de la confluencia de diversos enfoques: la teoría política, la teoría jurídica y la sociología jurídica. El estudio de la igualdad aparece así definido como un aspecto más de lo social, sobre el cual se aplican diversas metodologías. Los intentos de abordar la cuestión de la igualdad como un tema puramente jurídico o de pensamiento político muestran las carencias que se producen al definir un problema que previamente no ha sido descrito en términos socio-históricos y culturales.

Empezaremos describiendo cómo se ha abordado la cuestión de la igualdad desde las diversas tradiciones de la teoría política feminista. En la segunda parte, explicaremos cómo esta misma cuestión de la igualdad se ha planteado en la teoría jurídica feminista, concretamente en el caso norteamericano. De esta forma veremos cómo la filosofía política se convierte en un elemento imprescindible para entender el pensamiento jurídico-social contemporáneo y sus implicaciones. Por último, plantearemos cómo la perspectiva socio-jurídica permite ampliar nuestra comprensión de los problemas de género, más allá del marco jurídico.

Teniendo en cuenta los presupuestos filosófico-políticos podemos dividir la teoría política feminista en tres grandes corrientes: la teoría feminista liberal, la teoría feminista marxista y socialista y la teoría feminista radical³. Esta distinción entre grandes ámbitos de la filosofía política feminista se debe matizar, puesto que se suelen añadir nuevas clasificaciones como la del feminismo culturalista, el feminismo de la diferencia, o profundizan en las categorías establecidas distinguiendo diferentes tipos de filosofía política liberal, diferentes etapas, según nos refiramos a distintos ámbitos culturales (especialmente la diferencia entre el feminismo norteamericano y el feminismo europeo). A continuación haremos un

breve recorrido por algunas de estas aproximaciones a la teoría política feminista y veremos cómo desde ellas se ha abordado la cuestión de la igualdad.

Teoría política feminista liberal

Las feministas liberales consideran que el tratamiento de las mujeres en las sociedades contemporáneas viola, de una u otra forma, los principios del liberalismo político de libertad e igualdad. La discriminación sexual es injusta puesto que niega a las mujeres la igualdad de derechos que les permitiría perseguir sus propios intereses. La justicia requiere la igualdad de oportunidades y la misma consideración para todos los individuos independientemente del sexo. Bajo esta concepción el sexo es meramente un accidente, una característica no esencial de la naturaleza humana⁴.

La causa de la subordinación de las mujeres es la injusta discriminación legal y de otros tipos. Una de las manifestaciones de esta discriminación es el acceso desigual de hombres y mujeres a determinadas posiciones del mercado laboral. La falta de igualdad en la vida pública es el centro de atención principal del feminismo liberal.

Al criticar expresiones concretas de dicha subordinación como las normas y las costumbres sexuales contemporáneas, las liberales se mantienen en el plano político y usan casi exclusivamente los conceptos de libertad e igualdad. Su objetivo sería la eliminación de la discriminación sexual (especialmente en las áreas de la vida pública y el mercado laboral).

Sus propuestas políticas iniciales consistían en conseguir la igualdad con los hombres, rechazando la existencia de cualquier ley que tuviera en cuenta la diferencia sexual. Con el tiempo estos planteamientos se han matizado y actualmente muchas autoras consideran que no basta con la igualdad formal (entre otras Betty Friedan y Susan Okin).

El concepto de igualdad del feminismo liberal debe ser delimitado. Se trata de una igualdad entendida como igualdad de oportunidades en una sociedad meritocrática. Cuando las oportunidades son desiguales, uno de los sistemas propuestos por el feminismo liberal para corregir dichas desigualdades es el de "las acciones positivas o trato preferente", que pretende establecer una "meritocracia contrafactual", se trata de una medida temporal que pretende reequilibrar la balanza de la igualdad de oportunidades y facilitar el

funcionamiento social de la meritocracia. Este ideal de la igualdad de oportunidades y la sociedad meritocrática ha sido ampliamente criticado por otras corrientes del pensamiento político feminista⁵.

Teoría feminista marxista y socialista: la teoría política del feminismo materialista

Aunque cabe distinguir claramente el feminismo socialista del marxista, vamos a centrarnos para nuestra exposición en el feminismo marxista o materialista, puesto que éste es el que más ha influido con sus propuestas en el resto del movimiento feminista y, asimismo, el feminismo socialista se ha identificado con muchas de ellas.

Dice Milagros Rivera que: "El feminismo materialista ha llevado a su desarrollo radical y global el proyecto político de igualdad entre los sexos de la Ilustración europea y americana"⁶. Esta frase resume una de las características del feminismo materialista, en general, y del Estado español en particular: su acercamiento al concepto de "igualdad" desde su significado más radical y ligado al proyecto revolucionario ilustrado⁷.

El feminismo influyó claramente en el materialismo histórico y en el comunismo, y prueba de ello es la importancia de las mujeres en el movimiento obrero y en el pensamiento marxista desde sus orígenes. Pese a ello, la relación entre feminismo y marxismo ha sido una relación histórica y teóricamente compleja, y ha estado llena de desacuerdos⁸. Empezando por el mismo hecho de que no existe un modelo único de aplicación del materialismo histórico a la interpretación de las relaciones sociales y la historia de las mujeres. Desde las interpretaciones más ortodoxas, basadas en la obra de Marx, Engels y Lenin, a las del marxismo crítico, que no limita la solución de los problemas de las mujeres a la abolición del capitalismo, sino que reclama también la del patriarcado⁹.

A pesar de las diferencias se pueden señalar algunas características que distinguen a la filosofía política materialista feminista, son las siguientes¹⁰:

a) la localización de las causas últimas de la subordinación de las mujeres en la vida material, concretamente en las relaciones de producción y de reproducción.

b) la asimetría que se observa en las formaciones sociales patriarcales entre hombres y mujeres, entre lo masculino y lo femenino, que no se llama ni

opresión, ni subordinación, sino explotación. La experiencia histórica de las mujeres está marcada por desigualdades estructurales.

c) se entiende que la experiencia femenina individual está determinada por condicionamientos económicos y políticos, que hacen de dicha experiencia un elemento precario. Habría poco espacio para la libertad femenina en el mundo y mucho, para la lucha por la liberación de la propia condición.

Especialmente influyente ha sido la interpretación heterodoxa que del marxismo ha hecho cierto feminismo como el de Flora Tristán y Alejandra Kollontay y que está en desacuerdo con el pensamiento materialista clásico puesto que postula, entre otras cosas, dos ideas que estarían en desacuerdo con el marxismo clásico:

- a) La definición de un modo de producción doméstico.
- b) La definición de la mujer como clase social y económica.

En este contexto la cuestión de la igualdad, como igualdad de derechos, pasa a un papel secundario, puesto que el problema central no es la igualdad de derechos, sino la desigualdad social, que se genera en el ámbito político y económico. Combatir dicha desigualdad supone generar estructuras políticas y sociales que aborden esa desigualdad social.

Un ejemplo que ilustraría las diferentes formas de abordar la cuestión de la igualdad dentro de la filosofía política feminista socialista y marxista es la propuesta de Iris Marion Young.

Iris Marion Young ha buscado una renovación del significado de la igualdad y la diferencia¹¹. Según la autora los últimos años se han caracterizado por el logro de muchos de los objetivos del proyecto ilustrado de la igualdad y por la aparición de una nueva forma de pensar la diferencia, a partir de la experiencia de los movimientos sociales.

El concepto tradicional de igualdad partía de un concepto de justicia que entendía la liberación como la superación de las diferencias. Young define este proyecto como el ideal asimilacionista: aquél que define la diferencia de determinados colectivos como un elemento natural, en base al cual se los excluye o devalúa. Frente a este proyecto, han aparecido desde los años 60 movimientos de grupos sociales oprimidos que han cuestionado este ideal y que afirman que una definición positiva de la diferencia de grupo es más liberadora. Se trataría del proyecto de la "política igualitaria de la diferencia", que define la diferencia como un elemento relacional y producido por los procesos sociales.

Una política emancipadora que afirme la diferencia de un grupo implica reconceptualizar el significado de la igualdad.

El ideal asimilacionista asume que la igualdad social requiere tratar a todos por igual, de acuerdo a los mismos principios y reglas. Una política de la diferencia argumenta, por contra, que la igualdad requiere un tratamiento diferente para los grupos oprimidos o que sufren desventajas sociales.

Young reconoce que históricamente el ideal asimilacionista ha sido uno de los motores de la liberación social, pero cree necesario entender las limitaciones de ese modelo. Al igual que los movimientos de reivindicación del poder negro, indígena o gay, el movimiento de mujeres también ha generado su propia versión de la política de la diferencia. A finales de los años 70 gran parte del feminismo empezó a considerar los límites de las reivindicaciones tradicionales de la igualdad y a considerar una nueva forma de entender la diferencia, en la que ésta no fuera una ideología para legitimar la exclusión de las mujeres. Implícitamente los movimientos sociales que afirman un significado positivo de la diferencia parten de una visión de sociedad democrática-pluralista, en la que no se busca eliminar la diferencia *per se*, sino su significación subordinante.

Iris Young toma en cuenta las críticas que se han realizado a este modelo de la política de la diferencia, por cuanto pueda generar una nueva base para la discriminación la afirmación de la diferencia. Young comparte la idea de que este problema es un dilema, pero cree que la solución se encuentra en convertir dicho dilema en un terreno para la lucha política.

Teoría feminista radical: el patriarcado y la subordinación de las mujeres

La teoría feminista radical es un fenómeno contemporáneo con dos claras influencias: el movimiento de liberación de las mujeres de los años 60 y la *new left*.

Dentro de esta tendencia se incluyen propuestas muy heterogéneas, en relación a las cuales se pueden señalar algunos elementos en común respecto de la naturaleza humana: a) la reflexión sobre la relevancia política de la biología reproductora humana b) la consideración de que la biología femenina es básica para la división sexual del trabajo c) el papel relevante de la cultura y la socialización¹².

La teoría feminista radical acepta la importancia de factores como la jerarquía, la clase o la raza en relación a la opresión de las mujeres, pero considera que la causa básica de la subordinación de las mujeres es el patriarcado, un conflicto sexual que los hombres han resuelto a su favor, controlando los cuerpos, la sexualidad y los procesos reproductivos de las mujeres¹³.

La opresión de las mujeres no puede erradicarse reformando las leyes y haciendo que hombres y mujeres compartan por igual las responsabilidades que antes se adjudicaban en función del sexo (como postulan las feministas liberales), ni compartiendo en pie de igualdad las instituciones políticas y económicas (marxistas y socialistas), sino mediante una reconstrucción radical de la sexualidad. De ahí el interés por la maternidad, la prostitución, el acoso o la pornografía.

De acuerdo con el feminismo radical, la cultura patriarcal dominante favorece una imagen de la realidad social marcada por los valores masculinos. El feminismo liberal y el marxista habrían internalizado los valores de la cultura masculina como los valores socialmente positivos. El feminismo radical pretende poner en duda la superioridad de unos valores sobre otros y promover nuevos valores para las mujeres basados en la valoración de su cultura, rechazando únicamente aquellos valores de la cultura de las mujeres ligados a la subordinación. Esta reivindicación de los valores de las mujeres tiene diversas manifestaciones y ha caracterizado entre otros el llamado movimiento "de feminismo culturalista norteamericano". La búsqueda de nuevos valores sociales, basada en los valores, que tradicionalmente se han descrito como "femeninos" y que han sido infravalorados, implica un rechazo a la cultura liberal de la igualdad. La cuestión de la igualdad necesita ser repensada para incluir la diferencia, se trata de eliminar la desigualdad social partiendo de la incorporación de la "diferencia de las mujeres". Una de las feministas que más ha influido en la discusión sobre la diferencia en el ámbito jurídico es Carol Gilligan. Su famoso trabajo *In a Different Voice*¹⁴, es el producto de una investigación sobre el desarrollo de la psicología y el razonamiento moral. Este trabajo produjo un intenso debate sobre la posibilidad y la deseabilidad de una ética femenina del cuidado.

Feminismo de la diferencia sexual: la libertad femenina supera el marco de la igualdad

Tal como apuntábamos al principio de este epígrafe las tres anteriores clasificaciones son las que de forma clásica dividen el pensamiento político feminista. Sin embargo, la complejidad del feminismo contemporáneo hace necesario ir distinguiendo nuevas grandes corrientes. Así, por ejemplo, en el caso actual del Estado español, la cuestión de la igualdad está siendo abordada a través de la distinción entre "feminismo de la igualdad" y "feminismo de la diferencia sexual", aunque ya han surgido numerosas voces que prefieren evitar esta dicotomía y proponen entender la diferencia y la igualdad no como un binomio antagónico, sino como una cuestión compleja.

El concepto de diferencia sexual aparece en los años setenta, al mismo tiempo que otros como el de patriarcado o la política sexual. Este concepto generó numerosas suspicacias porque parecía conllevar el peligro de ser mal entendido y conducir a posiciones conservadoras vinculadas al determinismo biológico. Según Milagros Rivera, fue esta mala comprensión del concepto la que condujo a una falsa contraposición de llamado "feminismo de la igualdad" y el "feminismo de la diferencia", "dos feminismo que se contraponen mal porque lo contrario de igualdad es, en primer lugar, desigual, no diferencia; y porque la práctica política de la diferencia femenina rechaza lo que "feminismo" tiene de dependencia (dependencia en la lucha) del modo en que los hombres han definido el mundo"¹⁵. La diferencia sexual se refiere al hecho que la gente nazca en un cuerpo sexuado, un hecho que no tienen una cobertura simbólica satisfactoria para las mujeres. Esto significa, entre otras cosas, que en la epistemología corriente las mujeres hemos quedado fuera, el sujeto histórico, del sujeto de derecho es un ser masculino que se declara universal. El pensamiento de la diferencia sexual señala que el sujeto de conocimiento no es un ser neutro universal, sino sexuado. En las sociedades patriarcales las mujeres ven negada su identidad. Lo que conocemos como femenino en el patriarcado no es lo que las mujeres son o han sido en el pasado, sino lo que el patriarcado ha construido para ellas¹⁶.

B. LA IGUALDAD EN LA TEORÍA JURÍDICA FEMINISTA: LA *FEMINIST JURISPRUDENCE*

La *Feminist Jurisprudence* se ha convertido en los últimos veinte años en un punto de referencia imprescindible para aquellos interesados por el estudio de las cuestiones de género y el derecho. A mediados de los años 80 se constituyó la Jurisprudencia Feminista. Se trataba de un nuevo grupo dentro del movimiento feminista centrado en una crítica del derecho y las instituciones jurídicas que

coincidía parcialmente con los postulados de los *Critical Legal Studies*¹⁷. La conferencia *Critical Legal Studies* surgió en 1977, cuando un grupo de profesores se reunió en la *Harvard Law School* para poner de manifiesto los prejuicios ideológicos de las principales corrientes de la Filosofía del Derecho norteamericana¹⁸.

La tradición del realismo jurídico es otra de las que han influido en este movimiento. A diferencia de Europa, donde el concepto de igualdad liberal había sido ampliamente criticado por la tradición socialista y marxista, el realismo jurídico realizó una crítica del derecho en la que las nociones tradicionales de igualdad quedaban intocadas.

Las convergencias y divergencias entre la teoría jurídica feminista y los *Critical Legal Studies* han sido puestas de manifiesto por diversos trabajos¹⁹. Uno de los que mejor las sintetiza es el artículo de Carrie Menkel-Meadow²⁰ en relación a la perspectiva de los CLS y la teoría legal feminista sobre la cuestión de la educación jurídica. Según la autora, ambas escuelas comparten un interés común por las cuestiones de la jerarquía, la pasividad, la despersonalización y la descontextualización de la educación jurídica actual. Ambas consideran una limitación la forma cómo las normas y los roles ayudan a crear una "personalidad de abogado", que evita que el individuo perciba la complejidad real del mundo. La diferencia principal de ambas perspectivas es que la crítica feminista parte de la experiencia concreta y real de personas oprimidas o devaluadas, mientras que la posición de los CLS describe e imagina una situación.

En las primeras conferencias de los CLS el feminismo aparecía como un tema marginal y que generaba ciertas contradicciones. Así, por ejemplo, la fuerte insistencia de las mujeres en la "lucha por los derechos" parecía contradictoria con la crítica ejercida por parte del movimiento de los CLS a las políticas de los derechos. Esta situación se quiso cambiar en la conferencia de 1983 en Rutgers-Camden, en la cual los organizadores dedicaron una parte de la conferencia al feminismo.

Los grupos de trabajo que surgieron de dicha conferencia reaccionaban contra una visión masculina de la sociedad y del sistema legal. A diferencia del movimiento feminista de los años 60, que contaba con escasos trabajos de teoría feminista, se contaba ya con un gran conjunto de análisis en diversos ámbitos científicos. En muchos aspectos, la crítica feminista del derecho y de las instituciones jurídicas aprovechó el trabajo realizado por los CLS.

Junto a este grupo de feministas provenientes de los CLS apareció un nuevo grupo de feministas que abrieron un espacio de debate bajo el rótulo de "Feminist Jurisprudence". Su crítica del derecho y de las instituciones jurídicas se solapa muchas veces con la de los CLS y otras exteriores a ésta: el feminismo francés²¹, la filosofía feminista²², psicología y sociología feminista²³, teoría literaria²⁴ y historia social²⁵.

En 1985 se formaron diversos colectivos para planificar una conferencia feminista de los CLS. El formato, los temas y la organización difirieron de otras conferencias previas. La coordinación corría a cargo de cuatro grupos de "fem-crits" de Boston (Clare Dalton, Mary Joe Frug, Judi Greenberg y Matha Minow), que fueron ayudados por otros grupos. La conferencia comenzó con una película basada en la historia de Susan Glaspell "A Jury of Her Peers", que posteriormente fue discutida en pequeños grupos. En esa conferencia se constató que las "fem-crits" habían empezado a desarrollar teoría y métodos que divergían de las de los CLS. Afirmaban que sus métodos eran más participativos, basados en la experiencia personal y que esto era un elemento esencial. A partir de esta conferencia la utilización de la denominación *Feminist Jurisprudence* se generalizó para designar todos aquellos trabajos que, superando el antiguo interés por la reformas legales y la incorporación de las mujeres, intentaban comprender cuestiones fundamentales del funcionamiento de las instituciones jurídicas, los valores legales, la justicia, la neutralidad y la objetividad.

La *Feminist Jurisprudence* no puede ser comprendida sin situarla en el contexto de las luchas del movimiento feminista y, concretamente, en la historia de las relaciones de las mujeres con el derecho. Según Frances Olsen²⁶, el feminismo norteamericano ha mantenido tres actitudes diferentes hacia el derecho, relacionadas con los análisis feministas de la opresión de las mujeres. El primer grupo, el del feminismo reformista, comparte la idea de que no es cierta la descripción del derecho como racional, objetivo, abstracto y regido por principios, puesto que el funcionamiento actual no se rige por esos principios, aunque ellos serían deseables. La mejora de las condiciones de vida de las mujeres pasaría por aplicar efectivamente dichos principios. Se trata de una estrategia que rechaza la sexualización y que acepta un modelo de la igualdad que no tenga en cuenta la diferencia de sexo. El segundo grupo, que califica el "derecho como patriarcado", acepta que el derecho es racional, objetivo, abstracto, pero rechaza que estos principios sean preferibles a otros. Se identifica esa estructura racional, objetiva, jerárquica con el patriarcado, y se afirma que el sistema jurídico se puede caracterizar como "masculino". La

jerarquización de unos valores sobre otros es rechazada, pero se acepta la sexualización como un elemento que debe ser reconocido por el derecho.

Un último grupo rechaza la caracterización del derecho como racional, objetivo y abstracto, así como la jerarquización de estos valores en relación a sus opuestos. No se puede caracterizar el derecho mediante la contraposición de conceptos antagónicos. Esta es la posición con la que se identifica la propia Frances Olsen y que supondría aplicar algunos de los postulados de los CLS al tema del derecho y las mujeres: el derecho no es objetivo, racional, abstracto y universal y, por ello, no puede separarse de su contexto político, ni es la única llave para el cambio social.

Desde los años 70 se pueden distinguir tres formas de abordar el problema de la relación entre diferencia sexual e igualdad.

a) *Doctrina de la igualdad como equivalencia*

Se suele identificar este grupo con el feminismo de signo liberal y con el período de los años sesenta y setenta. Estos primeros análisis de lo jurídico se relacionaban con el movimiento de los derechos civiles. Comparten con la tradición liberal la idea de que el derecho debiera ser racional, objetivo y estar sujeto a principios, pero señalan que este ideal no se cumple especialmente en aquellos casos referidos a las mujeres. Las leyes que deniegan derechos a las mujeres son leyes que pervierten la naturaleza misma del derecho y del principio de igualdad de derechos. En este grupo se incluirían críticas muy diferentes al derecho, pero que compartirían la tesis ya mencionada de que el problema es que el derecho no ha tratado de forma racional y objetiva a las mujeres. Esta idea puede expresarse con descripciones muy distintas de la naturaleza de la discriminación de las mujeres.

Se trata de un conjunto de trabajos que surgieron en los años setenta con motivo de la campaña por la igualdad de derechos (*Equal Rights Amendment*), muy vinculados a la práctica jurídica de abogadas y juezas. Se estudiaba cómo se podía mejorar la condición de las mujeres utilizando o extendiendo el concepto de derechos civiles y el amparo de la Constitución.

Uno de los temas dominantes de este período era desarrollar un concepto de igualdad, que combatiera la desventaja de las mujeres. Basándose en la *Equal Protection Clause*, la igualdad se entendía como el hecho de tratar de

forma similar a los situados de forma semejante. Se asumía una postura de negación de las diferencias sexuales, puesto que se pensaba que sólo se discriminaría a las mujeres si se consideraba que eran diferentes a los hombres.

La doctrina de la igualdad aseguró algunos cambios legales positivos, pero también mostró sus deficiencias, puesto que haciendo aparecer a hombres y mujeres como similarmente situados en un contexto de desigualdad social y económica se dejaban sin solución numerosos problemas.

b) La discriminación como negación de la igualdad sustantiva: la igualdad frente a la diferencia

Estas teorías aparecieron para poner de manifiesto las carencias de las leyes antidiscriminación, explorar su origen, y mostrar las asunciones que se hacían en las interpretaciones tradicionales. Se afirma que el concepto de igualdad no se basa en un principio neutral sino que se ha construido desde una perspectiva masculina. Desde este punto de vista la igualdad para las mujeres no necesita predicarse a partir de las similitudes con los hombres, sino que se abre el debate sobre qué espacio deben tener las diferencias en relación a la igualdad. Aparecen así nuevos debates relacionados con el trato espacial, la asimilación y la aceptación.

Una paso más allá en esta dirección es hablar de la igualdad sustantiva. Para obtener una igualdad sustantiva puede ser necesario tener en cuenta las diferencias existentes entre las personas y negar la igualdad formal, en favor de la igualdad material. El conflicto entre aquellas partidarias de una aplicación estricta de la igualdad formal y las defensoras de la igualdad sustantiva se plasmó en la polémica "trato igual o trato especial". A pesar del enfrentamiento generado por esta cuestión, se puede afirmar que en ambos casos se sigue persiguiendo ese ideal de derecho racional, objetivo y guiado por principios.

Además de cuestionar la neutralidad del principio de igualdad, también se cuestiona la adecuación del concepto tradicional de igualdad. Se trata de valorar si los privilegios y responsabilidades masculinas son el modelo a imitar por las mujeres. Desde este punto de vista, las necesidades de las mujeres son significativas e importantes y el principio de igualdad debería incorporarlas más que aceptarlas o tolerarlas.

Los problemas de este período se pueden ilustrar con el caso California Federal Savings & Loan v. Guerra (1986-1987), donde se discutió sobre si las mujeres debían disfrutar de cobertura social en el tiempo de embarazo. Para algunas, puesto que las mujeres tienen que ser igual que los hombres para obtener idénticos derechos en el trabajo, no deben existir beneficios relacionados con el embarazo. Otras feministas argumentaron que las mujeres tienen características y responsabilidades reproductoras únicas por lo cual se les debe proporcionar un trato especial. En ambos casos, la argumentación es correcta: las mujeres necesitan ser vistas como iguales en un mercado que desplaza a los menos competitivos y, por otra parte, tienen experiencias que las diferencian de los hombres. Sin embargo, ver la cuestión bajo el prisma de la igualdad-diferencia distorsiona el problema.

Ambos tratamientos, el de la diferencia y el de la igualdad, producen resultados insatisfactorios y en todos los casos se llega a reconocer que el proyecto de buscar la liberación de las mujeres a través de una estrategia de la igualdad es limitado.

Dos de los ejemplos citados con más frecuencia como muestras de que el derecho no se ajusta a los criterios que dice perseguir son: la cuestión del modelo masculino y la exclusión del derecho de la esfera doméstica. Se afirma que existe un modelo masculino en el derecho, puesto que el ideal de igualdad que se persigue surge de la comparación entre hombres y mujeres. Para mantener una reivindicación la mujer debe mostrar que ha sido tratada "peor que un hombre". Esto significa que el modelo antidiscriminatorio opera en base a un modelo masculino asimilacionista.

Otro ejemplo del "anormal" comportamiento del derecho en relación a las mujeres sería el de la exclusión tradicional de la regulación jurídica de la esfera doméstica (la falta de reconocimiento jurídico del trabajo de las mujeres, de las situaciones de maltrato o abuso sexual).

La redefinición de la igualdad, como igualdad sustantiva, supone en algunos casos tener en cuenta la diferencia valorándola por si misma²⁷. Para otras autoras, la diferencia sólo puede medirse como relación de una cosa con otra y el poder para definir qué es igual y qué diferente es lo más significativo²⁸.

c) El derecho como forma del patriarcado

En este caso se caracteriza al derecho como parte de la estructura de dominación masculina. Se acepta también la descripción del derecho como racional y objetivo, pero se condenan dichas características como elementos patriarcales. El trabajo de Catherine Mackinnon suele presentarse como el más representativo de esta perspectiva aunque también se incluyen otros como los de Anne Scales²⁹, Jane Rifkin³⁰. Mackinnon sitúa en un mismo nivel las teorías de la igualdad y la de la diferencia³¹, puesto que para ella la cuestión de la discriminación sexual es una cuestión de desigualdad, todas aquellas prácticas que subordinan a las mujeres son prácticas discriminatorias. Las desigualdades que afectan a las mujeres no se pueden resolver pensando que se trata de un problema de acceso a la participación social en términos de igualdad o en términos de derechos especiales, sino que es una cuestión de subordinación social, de inadecuada distribución del poder social. Una de las consecuencias más interesantes es que se amplía el número de problemas que pueden ser abordados como problemas de discriminación sexual.

d) Género y subordinación en el campo jurídico-social

El cuarto grupo de críticas feministas al derecho rechazan la jerarquía de unos conceptos sobre otros y niegan que se pueda caracterizar de forma abstracta al derecho. No niegan los beneficios conseguidos para las mujeres a través de las políticas de reforma legal, pero se mantienen escépticas respecto del papel que han tenido o tienen dichas teorías en la consecución de derecho. Es decir, consideran que el papel de esas teorías es dependiente de las luchas políticas y sociales del movimiento de mujeres y no su motor.

No comparten la idea de una naturaleza "masculina" del derecho. Siendo cierto que en ocasiones el derecho ha legitimado o construido la opresión sobre las mujeres, no es cierto que el derecho tenga una esencia o naturaleza, el derecho puede ser racional, irracional, subjetivo, objetivo, concreto y contextual o abstracto y general.

Especialmente dos de las ideas que más se han criticado desde esta perspectiva son que el derecho pueda identificarse únicamente con la racionalidad, la objetividad y los principios; en segundo lugar, se critica la idea de que el derecho puede ser separado de otras actividades humanas, políticas y sociales.

Aquí se encuentran aquellos trabajos que se han inspirado en otras disciplinas, que no son el derecho, y que han ido más allá de la doctrina legal o de una crítica del principio de igualdad. El problema tratado es la cuestión más general de qué papel desempeña la doctrina jurídica en la subordinación de las mujeres, junto con otros elementos.

La crítica de la "diferencia sexual" y el cambio hacia un interés por las relaciones de poder y las relaciones de género tiene importantes implicaciones en el estudio del derecho. Esto supone relacionar el estudio de la igualdad con el estudio de los mecanismos a través de los cuales se produce la subordinación en el derecho. Significa entender que el problema de la igualdad se extiende a otras áreas del derecho que no son sólo la legislación anti-discriminación, sino que incluyen la violencia sexual, la regulación de la familia, etc.

Aparece también el tema de la epistemología del género, el significado del género, cómo la diferencia sexual es construida y perpetuada a través de prácticas sociales complejas entre las cuales se incluye el derecho. Esta epistemología del género resulta particularmente útil para evaluar las presuposiciones sobre la diferencia sexual que se encuentran en las dos posiciones anteriormente comentadas (la doctrina de la igualdad y la teoría de la diferencia). Tanto la doctrina de la igualdad, como la teoría de la diferencia piensan que el derecho debe acomodar o ignorar las diferencias sexuales. Es decir, se asumen la existencia de dos identidades separadas y definidas, "lo masculino" y "lo femenino", con lo cual se incurre en el peligro de la generalización y la universalización.

C. CONCLUSIONES: LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA COMO METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DEL GÉNERO

La *Feminist Jurisprudence* ha intentado integrar en sus trabajos la perspectiva de sociólogas, antropólogas, psicólogas, historiadoras y juristas, pese a lo cual se puede afirmar que hay en esta corriente norteamericana un predominio del análisis jurídico, un análisis jurídico que se distancia claramente de los análisis tradicionales, y desde el cual se integran las aportaciones de otras disciplinas. Las limitaciones de este enfoque han sido puestas de manifiesto por la corriente más sociológica de los estudios de género. Es significativo que los primeros pasos hacia un análisis feminista de los fenómenos sociales del denominado campo jurídico, fueron dados por sociólogas del derecho británicas como, Carol Smart³² y Susan Edward³³. El término *Feminist Jurisprudence*, se

identificaría en Europa, especialmente en Gran Bretaña, con la tradición feminista de crítica y análisis de la realidad social de las mujeres y, no tanto con un determinado proyecto de intervención jurídica como en el caso norteamericano.

Los trabajos de la *Feminist Jurisprudence* británica serían una continuación de los estudios socio-jurídicos iniciados en otros campos y reflejarían una actitud de estudio y crítica hacia el ámbito socio-jurídico. La gran influencia del socialismo en el feminismo británico y europeo marcan otra de las grandes diferencias con el feminismo norteamericano de marcado signo liberal. Mientras que el feminismo norteamericano centra sus esfuerzos en la creación de estrategias jurídicas a través de las cuales mejorar la situación de las mujeres, la *Feminist Jurisprudence* europea se centra en describir las instituciones jurídicas y su funcionamiento; así encontramos estudios del derecho como expresión de valores sociales, como elemento histórico, como burocracia regulativa.

Susan Edwards, en uno de sus trabajos más interesantes, *Women on Trial*³⁴, estudia la significación de las diferencias sexuales en el proceso penal y las consideraciones de género en la administración de justicia. Su estudio sobre el género en los tribunales penales describe cómo el género se convierte en un elemento que genera desigualdad en los tribunales penales. Edwards afirma que el estudio de la relaciones entre el género y el proceso legal ha incurrido en algunos errores, que podemos recordar como una interesante reflexión final.

Primero, se ha asumido que existe una correspondencia entre las definiciones sociales producidas por el sentido común y la realidad jurídica. Segundo, hay una tendencia a tratar hombres y mujeres como categorías abstractas, mientras que lo que encontramos es que el derecho asimila de forma fragmentaria y desigual el significado del género. Tercer error, la creencia de que las divisiones naturales inevitablemente constituyen divisiones sociales.

En conclusión, podemos ver que la sociología jurídica permite abordar las cuestiones de subordinación de las mujeres teniendo en cuenta algunos elementos que han caracterizado la tradición feminista como: la crítica de una noción esencialista y universalista del derecho, y el rechazo a un análisis que establezca principios generales basados en abstracciones opuestas a la experiencia de hombres y mujeres. La experiencia ha sido siempre un punto central para el análisis feminista y puede ser recuperada a través del análisis socio-jurídico.

NOTAS

1. Entre la numerosa literatura existente se pueden mencionar algunas obras significativas: BRYSON, V.: *Feminist Political Theory*. Londres, Macmillan, 1992; COOLE, D.: *Women in Political Theory*. Hemel Hempstead, Harvester Wheatsheaf, 1993; ELSHTAIN, J.B.: *Public Man, Private Woman, Women in Social and Political Thought*. Princeton, Princeton University Press, 1981; LLOYD, G.: *The Man of Reason*. Methuen & Co. Ltd., 1984; OKIN, S.M.: *Women in Western Political Thought*, Princeton, Princeton University Press, 1979; PATERMAN, C.: *The Sexual Contract*. Cambridge, Polity Press, 1988; Una buena introducción en castellano a las características de la teoría política feminista es la hecha por: CASTELLS, C.: *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona, Paidós, 1996.
2. Carmen Castells resume los ámbitos temáticos de la teoría política feminista señalando los siguientes: a) el estudio de los clásicos del pensamiento político y su visión del papel de las mujeres; b) la crítica y la reconceptualización de nociones supuestamente universales del pensamiento político contemporáneo; c) aportaciones al debate contemporáneo en el ámbito del comunitarismo, la ética y las teorías de la justicia. (CASTELLS: *op. cit.*, 1996, p. 9-30).
3. La clasificación clásica de las corrientes del pensamiento político feminista proviene del libro de Alison JAGGAR: *Feminist Politics and Human Nature*. Totowa, Rowman & Littlefield Publishers Ltd., 1988.
4. Entre otras autoras representativas de esta corriente hay que mencionar a Betty Friedan, Geneviève Lloyd y Susan Okin.
5. O'DONOVAN, K.; SZYSZCZAK, E.: *Equality and Sex Discrimination Law*. Oxford, Basil Blackwell, 1988.
6. RIVERA, M.: *Nombrar el mundo en femenino*. Barcelona, Icaria, 1994, p. 89.
7. Según Celia Amorós, la relación entre Ilustración y el feminismo está caracterizada como una "dialéctica", porque a la vez que se constata que el feminismo es ilustrado en sus mismas raíces, lo que hoy llamaríamos su agenda queda del lado de las "promesas incumplidas" de la Ilustración. AMORÓS, C.: *Tiempo de Feminismo*. Madrid, Cátedra, 1997.
8. SARGEN, L. (comp): *Women and Revolution: A Discussion of the Unhappy Marriage of Marxism and Feminism*. Boston, South End Press, 1981.
9. EISENSTEIN, Z.: *Capitalism Patriarchy and the Case form Socialist Feminism*. Nueva York, Monthly Review Press, 1979; MITCHELL, J.: *Women's Estate*. Nueva York, Pantheon Books, 1971; ROWBOTHAM, S.: *Woman's consciousness, Man's World*. Nueva York, Penguin, 1973.
10. RIVERA, M.: *op. cit.*, 1994, p. 90-94.
11. YOUNG, I.M.: *Justice and the Politics of Difference*. Princeton, Princeton University Press, 1990.
12. JAGGAR: *op. cit.*, 1988, p. 250-302.
13. Algunas de las obras más significativas del feminismo radical de los años setenta son: FIRESTONE, S.: *The Dialectic of Sex*. New York, Bantam Books, 1971; MILLET, M.: *Sexual Politics*. Garden City, Doubleday, 1970.
14. GILLIGAN, C.: *In a Different Voice, Psychological Theory and Women's Development*. Cambridge, Mass, Harvard University Press, 1982.
15. RIVERA, M., *op. cit.*, 1994, p 81.
16. Sobre el pensamiento de la diferencia sexual: CIGARINI, L.: *La política del deseo*. Barcelona, Icaria, 1996; DIOTIMA: *Il pensiero della differenza sessuale*. Milán, La Tartuga, 1987; IRIGARAY: *Ese sexo que no es uno*. Madrid, Saltés, 1982; LIBRERIA DE MUJERES DE MILAN: *No creas tener derechos*. Madrid, Horas y Horas, 1991.
17. Utilizaremos la abreviatura CLS en adelante.
18. Sobre los orígenes del movimiento de los CLS: SCHLEGEL, J.: "Notes Toward an intimate, Opinionated and Affectionate History of the Conference on Critical Legal Studies", *Stanford Law Review*, vol. 36, n. 1.2/1984, p. 391-41.

19. WEST, R.: "Feminism, Critical Social Theory and Law", *The University of Chicago Legal Forum*. 1989, p. 59-97; WEST, R.: "Deconstructing the CLS-FEM Split", *Wisconsin Women's Law Journal*, vol. 2, 1986, p. 85-92.
20. MENKEL-MEADOW, C.: "Feminist Legal Theory, Critical Legal Studies, and Legal Education or The Fem-Crits Go to Law School", *Journal of Legal Education*, vol. 38, n. 1-3, p. 61-85.
21. CORNELL, D.; THURSCWILL, A.: "Feminismo, negatividad, intersubjetividad" en BENHABID, S.; CORNELL, D.: *Teoría feminista y teoría crítica*. Valencia, Edicions Alfons El Magnànim, 1990, p. 213-241.
22. LITTLETON, C.: "Reconstructing Sexual Equality", *California Law Review* n. 75/1987 en BARTLETT, K.: *Feminist Legal Theory*. San Francisco, Westview Press, 1991, p. 35-57.
23. MENKEL-MEADOW, C.: "Portia in a Different Voice: Speculations on a Women's Lawyering Process", *Berkeley Women's Law Journal*, n. 39/1985, p. 39-63.
24. DALTON, C.: "An Essay in the Deconstruction of Contract Doctrine", *Yale Law Journal*, n. 94/1985, p. 997-1114; FRUG, M.J.: "Rescuing Impossibility Doctrine: a Postmodern Feminist Analysis of Contract Law", *University of Pennsylvania Law Review*, n. 140/1992, p. 1029-47.
25. OLSEN, F.: "From False Paternalism to False Equality: Judicial Assaults on Feminist Community, Illinois 1869-1895", *Michigan Law Review*, n. 84, p. 1518-41.
26. OLSEN, F.: "Feminism and Critical Legal Theory: An American Perspective", *International Journal of Sociology of Law*, n. 18/1990, p. 199-215.
27. GILLIGAN, C.: *op. cit.*, 1982.
28. MINOW, M.: *Making All the Difference*. Ithaca, Cornell University Press, 1990.
29. SCALES, A.: "The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay", *The Yale Law Journal*, vol. 95, n. 7/1986, p. 1373-1403.
30. RIFKIN, J.: "Toward a theory of Law and patriarchy", *Harvard Women's Law Journal*, 3/1983.
31. MACKINNON, C.: *Feminism Unmodified*. Cambridge, Harvard University Press, 1987.
32. SMART, C.: *Women, Crime and Criminology: A Feminist Critique*. London, Routledge and Kegan Paul, 1976.
33. EDWARDS, S.: *Female Sexuality and the Law*. Oxford, Martin Robertson, 1981.
34. EDWARDS, S.: *Women on Trial*. London, Manchester University Press, 1984.

BIBLIOGRAFÍA

- AMORÓS, C.: *Tiempo de Feminismo*. Madrid, Cátedra, 1997.
- BRYSON, V.: *Feminist Political Theory*. Londres, Macmillan, 1992.
- CASTELLS, C.: *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona, Paidós, 1996.
- CIGARINI, L.: *La política del deseo*. Barcelona, Icaria, 1996.
- COOLE, D.: *Women in Political Theory*. Hemel Hempstead, Harvester Wheatsheaf, 1993.
- CORNELL, D.; THURSCWILL, A.: "Feminismo, negatividad, intersubjetividad" en BENHABID, S.; CORNELL, D.: *Teoría feminista y teoría crítica*. València, Edicions Alfons El Magnànim, 1990, p. 213-241.
- DALTON, C.: "An Essay in the Deconstruction of Contract Doctrine", *Yale Law Journal*, n. 94/1985, p. 997-1114.

- DIOTIMA: *Il pensiero della differenza sessuale*. Milán, La Tartuga, 1987.
- EDWARDS, S.: *Female Sexuality and the Law*. Oxford, Martin Robertson, 1981.
- EISENSTEIN, Z.: *Capitalism Patriarchy and the Case from Socialist Feminism*. Nueva York, Monthly Review Press, 1979.
- ELSHTAIN, J.B.: *Public Man, Private Woman, Women in Social and Political Thought*. Princeton, Princeton University Press, 1981.
- FIRESTONE, S.: *The Dialectic of Sex*. New York, Bantam Books, 1971.
- FRUG, M.J.: "Rescuing Impossibility Doctrine: a Postmodern Feminist Analysis of Contract Law", *University of Pennsylvania Law Review*, n. 140/1992, p. 1029-47.
- GILLIGAN, C.: *In a Different Voice, Psychological Theory and Women's Development*. Cambridge, Harvard University Press, 1982.
- IRIGARAY, L.: *Ese sexo que no es uno*. Madrid, Saltés, 1982.
- JAGGAR, A.: *Feminist Politics and Human Nature*. Totowa, Rowman & Littlefield Publishers Ltd., 1988.
- LIBRERIA DE MUJERES DE MILAN: *No creas tener derechos*. Madrid, Horas y Horas, 1991.
- LITTLETON, C.: "Reconstructing Sexual Equality", *California Law Review* n. 75/1987 en BARTLETT, K.: *Feminist Legal Theory*. San Francisco, Westview Press, 1991, p. 35-57.
- LLOYD, G.: *The Man of Reason*. Methuen & Co. Ltd., 1984.
- MACKINNON, C.: *Feminism Unmodified*. Cambridge, Harvard University Press, 1987.
- MENKEL-MEADOW, C.: "Feminist Legal Theory, Critical Legal Studies, and Legal Education or The Fem-Crits Go to Law School", *Journal of Legal Education*, vol. 38, n. 1-3, p. 61-85.
- MENKEL-MEADOW, C.: "Portia in a Different Voice: Speculations on a Women's Lawyering Process", *Berkeley Women's Law Journal*, n. 39/1985, p. 39-63.
- MINOW, M.: *Making All the Difference*. Ithaca, Cornell University Press, 1990.
- MILLET, M.: *Sexual Politics*. Garden City, Doubleday, 1970.
- MITCHELL, J.: *Women's Estate*. Nueva York, Pantheon Books, 1971.
- OKIN, S.M.: *Women in Western Political Thought*. Princeton, Princeton University Press, 1979.
- O'DONOVAN, K.; SZYSZCZAK, E.: *Equality and Sex Discrimination Law*. Oxford, Basil Blackwell, 1988.
- OLSEN, F.: "From False Paternalism to False Equality: Judicial Assaults on Feminist Community, Illinois 1869-1895", *Michigan Law Review*, n. 84, p. 1518-41.
- OLSEN, F.: "Feminism and Critical Legal Theory: An American Perspective", *International Journal of Sociology of Law*, n. 18/1990, p. 199-215.
- PATERMAN, C.: *The Sexual Contract*. Cambridge, Polity Press, 1988.
- RIVERA, M.: *Nombrar el mundo en femenino*. Barcelona, Icaria, 1994.
- RIFKIN, J.: "Toward a theory of Law and patriarchy", *Harvard Women's Law Journal*, 3/1983.
- ROWBOTHAM, S.: *Woman's consciousness, Man's World*. Nueva York, Penguin, 1973.
- SARGEN, L. (comp): *Women and Revolution: A Discussion of the Unhappy Marriage of Marxism and Feminism*. Boston, South End Press, 1981.
- SCALES, A.: "The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay", *The Yale Law Journal*, vol. 95, n. 7/1986, p. 1373-1403.
- SCHLEGEL, J.: "Notes Toward an Intimate, Opinionated and Affectionate History of the Conference on Critical Legal Studies", *Stanford Law Review*, vol. 36, n. 1.2/1984, p. 391-41.

SMART, C.: *Women, Crime and Criminology: A Feminist Critique*. London, Routledge and Kegan Paul, 1976.

WEST, R.: "Feminism, Critical Social Theory and Law", *The University of Chicago Legal Forum*, 1989, p. 59-97.

WEST, R.: "Deconstructing the CLS-FEM Split", *Wisconsin Women's Law Journal*, vol. 2/1986, p 85-92.

YOUNG, I.M.: *Justice and the Politics of Difference*. Princeton, Princeton University Press, 1990.